

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE ALCALÁ DE HENARES

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 1 - 28801

Tfno: 918825311

Fax: 911911218

alcala_instancia7@madrid.org

42030298

NIG: 28.005.00.2-2022/0019213

Procedimiento: Familia. Medidas previas (art. 771 LEC) 554/2022

Materia: Derecho de familia

GRUPO 3 y 4

Demandante: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: Dña. [REDACTED]

PROCURADORA Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 491/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. JOSÉ IGNACIO DÍAZ SIERRA.

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: 06 de octubre de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 26 de julio de 2022 fue presentada solicitud recabando la adopción de medidas provisionales previas a la interposición de demanda, realizada por doña [REDACTED] contra doña [REDACTED] solicitando se dicte resolución en la que se acuerden las medidas instadas. Dicha demanda ha dado lugar al presente procedimiento de medidas previas 554/2022.

SEGUNDO.- Por decreto de 4 de agosto de 2022, se acordó, de conformidad con el artículo 771 LEC, convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia para el 15 de septiembre de 2022 primero y 27 de septiembre de 2022 finalmente.

El día previsto se ha celebrado la comparecencia, mostrando las partes su acuerdo en ciertas cuestiones (como la patria potestad, el régimen de vacaciones, las visitas en días especiales, los gastos del domicilio familiar y los gastos de la sociedad de gananciales – a excepción de la inclusión o no de las cuotas ordinarias de la comunidad de propietarios-). La controversia se mantiene en cuanto a la atribución de la guarda y custodia de la menor, el uso del domicilio, el régimen de visitas ordinarias y la inclusión o no de las cuotas ordinarias de la comunidad de propietarios en el marco de los gastos atribuibles a su abono a la sociedad de gananciales (controversia que se planteó tan sólo si no se estimaba la pretensión de establecer la casa nido).



La parte actora se ratificó en su solicitud en cuanto a las cuestiones controvertidas (instando así una guarda y custodia compartida, el uso semanal de la vivienda –como casa “nido”- y el abono por mitad de los gastos del a menor), contestando y oponiéndose a ellas la parte demandada (interesando la atribución de la guarda y custodia de la menor a doña [REDACTED], el uso del domicilio familiar a la misma y a la menor, instando que doña [REDACTED] abone en concepto de pensión de alimentos la suma de 350 euros al mes y el 50% de los gastos extraordinarios e instando un régimen de visitas progresivo).

Se practicó la prueba considerada pertinente y útil y se formularon conclusiones, quedando los autos pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En lo que respecta a la adopción de medidas provisionales previas a la interposición de demanda de divorcio, cabe destacar que la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 771.1 permite, a quien pretenda interponer una demanda de nulidad, separación o divorcio, solicitar la adopción de las medidas a que se refieren los arts. 102 y 103 CC. En este mismo sentido se pronuncia el art. 104 CC que señala que *“El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores. Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente”*. Es decir, con anterioridad a la interposición de las mencionadas demandas, el cónyuge que se proponga interponerlas, podrá facultativamente instar la adopción de todas o alguna de las medidas referidas en los arts. 102 y 103 CC, constituyendo las mismas un límite a las que se pueden adoptar en esta fase procedimental. Aquel trámite es igualmente aplicable a las demandas que versen exclusivamente sobre Guarda y custodia ex art. 770.6 LEC.

Pues bien, nuestro Código Civil, en el Capítulo X del Título IV del Libro I, bajo la rúbrica *“De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio”* contempla esta materia, señalando específicamente el artículo 102 CC que *“Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes: 1) Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal. 2) Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil”*. Por su parte el art. 103 CC señala que *“Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con*

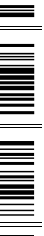


audiencia de éstos las medidas siguientes: 1) *Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez. Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:*

- a. *Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.*
- b. *Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.*
- c. *Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.*

2) *Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno. 3) Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas, si procede, las litis expensas, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro. Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad. 4) Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo. 5) Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio”.*

SEGUNDO.- En la presente litis debemos pronunciarnos en primer lugar, sobre las cuestiones que, analizadas las pretensiones referidas al inicio de la vista, no son controvertidas, debiendo estimar las mismas al no apreciarse afectación de los intereses de la hija común:



- 1) Se atribuye provisionalmente la patria potestad de la menor a ambas madres.
- 2) Se establece un régimen provisional de vacaciones para la menor, en defecto de acuerdo entre las progenitoras, en virtud del cual se disfrutará por mitad de las vacaciones escolares de la menor correspondiendo en los años pares el primer periodo de vacaciones a doña [REDACTED] y el segundo a doña [REDACTED] y, en los años impares el primer periodo a doña [REDACTED] y el segundo a doña [REDACTED], produciéndose las entregas y recogidas de la menor en el domicilio de la progenitora custodia (salvo las entregas y recogidas que deban hacerse en el centro escolar o lo referido para el día 6 de enero). Los periodos vacacionales serán los siguientes:

- A) Vacaciones de Navidad.- Se dividirá en dos periodos, el primero desde la salida del centro escolar hasta el día 30 de diciembre a las 20:00 horas y el segundo desde el día 30 de diciembre a las 20:00 horas hasta la entrada en el centro escolar el día de reinicio de las clases.

El día de Reyes (6 de enero) la menor estará con la progenitora a la que no le hubiera correspondido el disfrute del segundo periodo vacacional, desde las 16:00 horas a las 20:00 horas, con entrega y recogida en el domicilio de la progenitora a la que le hubiera correspondido el disfrute del segundo periodo vacacional.

- B) Vacaciones de Semana Santa.- Se disfrutarán por mitad, dividiéndose esta estancia vacacional en dos periodos, el primero desde la salida del centro escolar hasta el Miércoles Santo a las 20:00 horas y el segundo desde el Miércoles Santo a las 20:00 horas hasta la entrada en el centro escolar el día de reinicio de las clases.
- C) Vacaciones de Verano (abarcarán los meses de julio y agosto).- La menor estará con sus madres en 4 periodos alternos:

- Desde el día 1 de julio a las 12:00 horas al día 16 de julio a las 12:00 horas.
- Desde el día 16 de julio a las 12:00 horas al día 1 de agosto a las 12:00 horas.
- Desde el día 1 de agosto a las 12:00 horas al día 16 de agosto a las 12:00 horas.
- Desde el día 16 de agosto a las 12:00 horas al día 1 de septiembre a las 12:00 horas.



- 3) Como días especiales, **el día del cumpleaños de la menor**, la progenitora que no se encuentre con ella podrá estar con la niña desde la salida del colegio a las 20 horas, si coincide con día lectivo y durante cuatro horas en horario diurno si coincide con los fines de semana, festivo o vacaciones (de 16:00 horas a 20:00 horas en caso de discordia).

Las festividades de **los cumpleaños de las madres** la menor estará con aquella que celebre el cumpleaños desde la salida del colegio a las 20 horas, si coincide con día lectivo y durante ocho horas en horario diurno si coincide con los fines de semana, festivo o vacaciones (de 12:00 horas a 20:00 horas en caso de discordia).

En el día de la madre, la menor estará con una progenitora de 12:00 horas a 16:00 horas y con la otra desde las 16:00 horas a las 20:00 horas. En caso de discordia la madre a la que por el turno de estancia ordinario no le habría correspondido estar con la niña, lo estará en el segundo turno.

- 4) Las mascotas se quedarán en el domicilio familiar y sus gastos serán abonados al 50%.
- 5) Los gastos de uso del domicilio familiar (servicios, suministros...) se abonarán por quien ostente el uso de la vivienda.
- 6) Los gastos correspondientes a la sociedad de gananciales se abonarán al 50%, incluyendo entre ellos los gastos de hipoteca, IBI, seguros del hogar y derramas de la comunidad de propietarios.

Las medidas acordadas se estiman por considerarse que no perjudican a la menor, añadiéndose un apartado relativo a la elección del horario del día de la madre para el caso de desacuerdo (para evitar divergencias entre las progenitoras que sólo redundarían en perjuicio de la menor).

TERCERO.- La primera cuestión controvertida es la relativa a la guarda y custodia de la hija menor de edad, cuestión de capital relevancia en este caso pues de ella dependerán las decisiones a adoptar provisionalmente en relación con las visitas, comunicaciones, atribución del uso del domicilio y el régimen de alimentos. Pues bien, en este punto se debe estar al interés superior de la menor de edad atribuyendo provisionalmente la guarda y custodia de la misma a aquella de las progenitoras que mejor vaya a velar por los intereses de la niña en el caso de que exista un desequilibrio en este punto o a ambas de manera compartida, para el caso de que dicha decisión sea lo más beneficioso para los intereses de la menor.



La defensa de doña [REDACTED] instó que se estableciera la guarda y custodia compartida por semanas de la menor. La defensa de doña [REDACTED] instó una guarda y custodia exclusiva.

Como se ha expuesto en otras ocasiones, el régimen de custodia compartida es, con carácter general, el deseable desde el punto de vista de los menores de edad en cuanto que es el que permite un contacto más estable y permanente de los mismos con sus dos progenitores, así como la asunción por estos de manera plena de sus responsabilidades y obligaciones, tanto legales como morales, respecto de sus descendientes. Para ello es necesario que se den una serie de circunstancias como el hecho de que los dos progenitores tengan suficientes habilidades parentales, que sus residencias estén relativamente cerca (entre sí y con el centro escolar), que exista una correcta comunicación en relación con las cuestiones que afecten a los menores... Pues bien, lo cierto es que en el presente caso no se han acreditado óbices de suficiente entidad como para denegar la solicitud de doña [REDACTED] respecto de la guarda y custodia compartida, en los términos a los que luego nos referiremos.

En este caso, de manera provisional y sin perjuicio de la prueba que pueda practicarse en el marco del pleito principal, se debe acordar una guarda y custodia compartida por semanas. Este régimen es el que permite un contacto más estable de la menor con sus madres y, en este sentido, que note en una menor medida la separación de sus progenitoras.

En este caso, pese a la separación sentimental de la pareja, las dos madres, han continuado conviviendo en el mismo domicilio (salvo un periodo de “*reflexión*” de dos semanas que ambas se concedieron en mayo de 2022), razón por la que la menor, de casi 1 año y medio de edad, está habituada al contacto diario con las dos madres. Dada la edad de la niña, es especialmente importante que mantenga el contacto con ambas progenitoras como medio para evitar el desapego desde una edad tan temprana con ninguna de ellas. Separar provisionalmente a la menor de doña [REDACTED] (respecto de la que se pide un régimen progresivo de visitas que no se encuentra justificado en este caso) podría perjudicar la relación de la menor con ella, máxime si tenemos en cuenta que se ha señalado que con quién existiría un apego “*especial*” de la niña es con doña [REDACTED] (por ser la madre que le ha dado el pecho). Así, lo que ha de hacerse es asegurar el apego y la relación cercana de la menor con las dos madres y no sólo con una de ellas. Por tal razón se estima que la guarda y custodia compartida es el mejor mecanismo para conseguir que la relación de la niña con sus dos madres se vea afectada en la menor medida posible (y ello si estamos al régimen de visitas que luego se dirá).

En este sentido, no se ha acreditado que ninguna de las madres carezca de competencias parentales (de hecho doña [REDACTED] reconoció expresamente que doña [REDACTED] sí tenía dichas competencias), de forma que tanto doña [REDACTED] como doña [REDACTED] tienen las capacidades suficientes como para ocuparse del cuidado y la

atención de su hija [REDACTED]. En este sentido, la pareja se organizaba para los baños de la niña, la cena... Por otra parte, las dos madres han participado activamente en la toma de decisiones relevantes para su hija, señalando doña [REDACTED] en el acto de la vista que las decisiones relacionadas con la menor se tomaban de manera consensuada entre ambas madres (tales como el centro escolar –guardería- al que había de acudir la menor, el horario de la guardería, el horario de tarde de las visitas con la enfermera de pediatría para facilitar que las dos madres pudieran acudir...). No se aprecia que exista una mala relación entre doña [REDACTED] y doña [REDACTED] que impida un correcto desarrollo de la custodia compartida. De hecho han seguido conviviendo en el mismo domicilio pese a la separación afectiva, tomaron de común acuerdo en su día la decisión de que doña [REDACTED] redujera su jornada laboral y se ayudaban mutuamente cuando por razones laborales una no podía hacerse cargo de la menor –como sucedió durante dos semanas en las que doña [REDACTED] tuvo que trabajar en horario de tarde-.

A ello hay que añadir que el hecho de que doña [REDACTED] esté dando tomas de pecho a su hija por la noche no es un óbice suficiente para no acordar una custodia compartida y ello si tenemos en cuenta la edad de la menor (de casi año y medio) y el hecho de que se refirió en la vista que ambas tenían la intención de eliminar la lactancia materna al año del nacimiento, que le han conseguido retirar a la niña las tomas de día y que por el momento estaba costando hacerlo con las de noche. Pese a ello, teniendo en cuenta que tal lactancia se mantiene tan sólo como forma de apego y que la intención de ambas madres es la de su retirada, no es una razón para no acordar la custodia compartida.

Tampoco es óbice suficiente para no acordar este régimen de custodia los horarios de las dos madres. En este sentido en relación con doña [REDACTED], no está acreditado que la actividad de fotografía para eventos nupciales desarrollada en fines de semana le impida ocuparse de su hija (máxime si tenemos en cuenta que doña [REDACTED] refirió que era una actividad laboral tangencial y que podía no desarrollarla las semanas en que su hija esté con ella), ni que la asesoría contable le impida tampoco el ejercicio de tal función. En cuanto a su horario en la entidad [REDACTED], consta certificado de la entidad en el que se señala que todos los viernes del año trabaja entre las 9:00 horas y las 14:00 horas, que entre enero y junio lo hace entre las 9:00 horas y las 17:00 horas y que entre julio y diciembre lo hace de 8:00 horas a 18:00 horas. Tales horarios coinciden con lo referido por doña [REDACTED] en la vista. Pues bien, resulta claro que doña [REDACTED] necesitará de apoyo de una tercera persona para la entrega de la menor y su recogida en la guardería, mas no se considera un impedimento para la custodia compartida teniendo en cuenta que se reconoció por doña [REDACTED] que doña [REDACTED] tiene apoyo familiar (se hizo mención a dos hermanas y a su padre). Los horarios de doña [REDACTED], por otra parte, tampoco son en este momento incompatibles con la custodia compartida (siendo que tiene una jornada laboral reducida de 10:00 hora a 14:00 horas, según el certificado aportado como más documental 1 en la vista).



Así las cosas no se ha acreditado un óbice razonable de suficiente entidad que justifique el no acordar un régimen de custodia compartida, régimen que por el momento se considera el más beneficioso, en este caso, para el desarrollo de la menor, máxime si tenemos en cuenta que es el que permite un contacto más continuado de la niña con sus madres.

En cuanto al régimen específico de custodia compartida y visitas, en interés de la menor se va a estimar parcialmente el propuesto por doña [REDACTED], incluyendo una serie de visitas intersemanales para asegurar que la menor tiene un contacto fluido con sus dos madres, de manera que en defecto de acuerdo entre las madres, [REDACTED] estará una semana (por semanas alternas) con cada una de sus madres (del domingo a las 20:00 horas al domingo siguiente a las 20:00 horas), con entrega y recogida en el domicilio familiar.

Durante la semana de estancia de la menor con una de sus madres, la otra madre tendrá derecho a estar en compañía de la niña dos días intersemanales, los martes y los jueves en defecto de acuerdo, desde las 14:15 horas hasta las 20:00 horas en el caso de doña [REDACTED] y desde las 18:15 horas (o 17:15 horas en el horario de enero a junio) a las 20:00 horas en el caso de doña [REDACTED]. Las entregas y recogidas se harán en el domicilio familiar.

La razón del establecimiento del referido régimen es que mantiene un óptimo contacto de la menor con ambas madres (a quienes verá los días alternos entre semana en la forma expuesta), diferenciando los horarios de las estancias intersemanales de las dos madres a la luz de los horarios laborales de ambas partes (terminando de trabajar doña [REDACTED] a las 18:00 horas – o a las 17:00 horas en el horario de enero a junio- y doña [REDACTED] a las 14:00 horas) y estando en todo caso al superior interés de la menor y a la edad de la niña, fomentando en lo posible el máximo contacto con ambas madres, lo que se considera que beneficia a la niña y le procura estabilidad.

CUARTO.- Atribuida la guarda y custodia de la menor a ambas madres, debemos establecer la atribución del uso del domicilio familiar. En este caso doña [REDACTED] solicita que el uso del domicilio se atribuya tan sólo a la menor de edad y que se configure como una casa “nido” de manera que las progenitoras roten semanalmente en su uso. Doña [REDACTED] solicitó que se le atribuyese el uso del domicilio familiar a ella y a la menor.

El art. 96 CC establece que *“En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes. A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una*



situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación. Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe”.

En el presente caso existe una hija común menor de edad atribuyéndose la guarda y custodia de la menor de forma compartida a ambas progenitoras. Partiendo de tal dato, debemos estar al interés más necesitado de protección para la atribución del uso del domicilio familiar. En principio dicho interés viene dado por la necesidad de uso de los menores de edad, para lo cual suele ser determinante la atribución de la guarda y custodia a uno u otro de los progenitores. En este caso, como hemos dicho, de forma provisional se ha acordado una guarda y custodia compartida, razón por la que habría que acudir a los datos económicos y patrimoniales de ambas cónyuges para resolver la cuestión. En este caso, la parte demandante señala en su escrito de demanda que existe una imposibilidad de alquilar o comprar una vivienda por las progenitoras antes de la liquidación de la sociedad de gananciales. En la nota de vista de la demandada, se refiere que la vivienda es ganancial y que más allá de oponerse a la casa nido por la solicitud de la custodia exclusiva de la menor, lo hace por ser fuente de conflictos. Desde el punto de vista económico, no se aprecia la existencia de una diferencia patrimonial esencial entre ambas madres. Así, doña [REDACTED] ha aportado nóminas de la empresa [REDACTED], en las que se observan unos ingresos que en mayo y junio de 2022 fueron de unos 1.300 euros. Doña [REDACTED] además reconoció que obtenía unos 150 euros por evento en el que participaba como fotógrafa (lo que habría sucedido en dos ocasiones en 2022) y unos 80 o 90 euros al mes por un negocio de asesoría contable que afirmó que en realidad era de su padre. Lo que si consta aportada es la declaración de IRPF de 2021, en la que declaró ingresos por retribuciones dinerarias de 15.333,64 euros y unos ingresos netos por actividades económicas de 12.720,22 euros. En el caso de doña [REDACTED], la misma afirmó en la vista obtener unos ingresos medios de



1.200 euros al mes (lo que se corresponde con la más documental nº 12 de la vista), pero afirmó que sin la reducción actual de jornada, los mismos se elevarían a unos 2.200 o 2.300 euros al mes.

Atendiendo a tales circunstancias procede acordar, como ha instado la defensa de doña [REDACTED] en el acto de la vista, que provisionalmente se atribuya el uso del domicilio a la menor, ejercitando la custodia las dos progenitoras junto a ella durante la semana que les corresponda de custodia compartida (o durante el periodo vacacional que les corresponda estar con su hija). De esta manera las dos progenitoras se turnarán semanalmente en el uso del domicilio familiar (o durante los periodos vacacionales que les corresponda estar con su hija), permaneciendo en el uso del mismo la hija común en todo caso. A tal conclusión se llega si tenemos en cuenta que las capacidades económicas de ambas madres son semejantes y que pese a las manifestaciones de la defensa de doña [REDACTED], si bien es cierto que en ocasiones la figura de la casa “nido” es fuente de problemas entre la antigua pareja, en este caso no podemos olvidar que las dos madres presentan un trato cordial y unas relaciones que entran dentro de la normalidad, hasta el punto de que han sido capaces de convivir durante meses en el mismo domicilio pese a la ruptura sentimental, sin que consten desavenencias o conflictos graves en la convivencia. De igual manera debemos de tener en cuenta que la decisión recogida en esta resolución es puramente cautelar y provisional, pudiendo por ello ser revisada en el marco del procedimiento principal a la luz de la prueba que se practique en el mismo.

Finalmente, en cuanto a la inclusión o no como gastos de la sociedad de gananciales de las cuotas ordinarias de la comunidad de propietarios a los efectos de su abono o no por mitad, la controversia se planteó tan sólo si no se estimaba la pretensión de establecer la casa nido. Dado que dicha pretensión ha sido provisionalmente estimada, no es controvertido que las cuotas ordinarias de la comunidad de propietarios se han de abonar por mitad.

QUINTO.- Otro punto controvertido es el relativo a la contribución alimenticia de la menor. Así, doña [REDACTED] solicitó el establecimiento de una pensión de alimentos a cargo de doña [REDACTED] de 350 euros al mes y el abono al 50% de los gastos extraordinarios. Tal pretensión la realizó en relación con la custodia exclusiva que instaba, mas no refirió cual era su posición para el caso de la custodia compartida.

Doña [REDACTED] instó que no se debía establecer una pensión de alimentos a cargo de ninguna de las madres, sino que cada una ellas debía abonar los gastos que genere su hija mientras esté en su compañía y los comunes y extraordinarios por mitad.

En este caso, dado que se ha acordado la guarda y custodia compartida, se estima la pretensión de doña [REDACTED] de que cada una de las madres satisfaga directamente las atenciones ordinarias de la hija menor durante el tiempo que permanezca en su



compañía. En efecto, cada progenitora asumirá en exclusiva los gastos de alimentación, cuidado y ocio que la niña genere cuando se encuentre en su compañía. Los gastos fijos comunes ordinarios de la menor serán abonados por mitad. A tal efecto deberá abrirse (de no existir ya) una cuenta conjunta donde se domiciliarán todos los gastos que corresponda pagar por mitad. Si no pudiere domiciliarse el pago, y el mismo fuere satisfecho por una de las progenitoras, lo justificará documentalmente a la otra (con aportación de copia de la factura o recibo con el importe pagado) a fin de que la otra abone su 50% en la cuenta conjunta en un plazo máximo de 7 días.

Los gastos extraordinarios serán abonados al 50% por ambas madres. Se entiende por tales los imprevistos y que no tengan un devengo periódico, entendiéndose en todo caso como extraordinarios los médicos, quirúrgicos y farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, tratamientos odontológicos, prótesis, aparatos o prendas de ortopedia, gafas graduadas, lentes de contacto, plantillas,. De igual manera serán gastos extraordinarios, los viajes de estudio al extranjero, los campamentos de verano, matrículas y honorarios de clases de apoyo, actividades deportivas, excursiones, aprendizaje de idiomas y demás actividades extraescolares similares, previo acuerdo en estos últimos casos de las dos progenitoras o en su defecto autorización judicial.

Las referidas medidas se aprueban por considerar que amparan suficientemente las necesidades de la menor y evitan la mayor parte de los conflictos de ejecución (que a la postre perjudicarían a la niña), por lo que se adoptan teniendo en cuenta el superior interés de la menor. De igual manera no existe un especial desequilibrio económico entre ambas madres si tenemos en cuenta sus ingresos y que por el momento se distribuye el uso del domicilio familiar entre ambas. Así, doña [REDACTED] ha aportado nóminas de la [REDACTED], en las que se observan unos ingresos que en mayo y junio de 2022 fueron de unos 1.300 euros. Doña [REDACTED] además reconoció que obtenía unos 150 euros por evento en el que participaba como fotógrafa (lo que habría sucedido en dos ocasiones en 2022) y unos 80 o 90 euros al mes por un negocio de asesoría contable que afirmó que en realidad era de su padre. Lo que si consta aportada es la declaración de IRPF de 2021, en la que declaró ingresos por retribuciones dinerarias de 15.333,64 euros y unos ingresos netos por actividades económicas de 12.720,22 euros. En el caso de doña [REDACTED], la misma afirmó en la vista obtener unos ingresos medios de 1.200 euros al mes (lo que se corresponde con la más documental nº 12 de la vista), pero afirmó que sin la reducción actual de jornada, los mismos se elevarían a unos 2.200 o 2.300 euros al mes.

SEXTO.- En relación a las costas, procede no hacer especial pronunciamiento sobre las mismas, al ser el Derecho de Familia una materia de orden público en la que, al primar intereses de índole personal, no cabe hablar estrictamente de “vencimiento” en relación a ninguna de las partes.

En atención a lo anteriormente expuesto,



PARTE DISPOSITIVA

Se estima parcialmente la solicitud instada por [REDACTED] contra doña [REDACTED] y por ello, sin que ello prejuzgue ni comprometa la posición procesal de cada una de las partes en el procedimiento principal, se acuerdan las siguientes medidas provisionales:

- A) La **patria potestad** de la menor se atribuye y ejercitará provisionalmente de manera conjunta por ambas progenitoras.
- B) La **guardia y custodia** de la menor se atribuye provisionalmente a ambas progenitoras. En cuanto al régimen específico de custodia compartida, la menor estará por semanas alternas con cada una de sus madres (de domingo a las 20:00 horas a domingo a las 20:00 horas).
- C) En cuanto a la existencia de **visitas ordinarias** se estima que, en interés de la menor, ha de establecerse provisionalmente unas visitas ordinarias de dos días entre semana, de manera que la progenitora que no esté con su hija durante la semana de guarda de la otra madre, estará con la menor los martes y los jueves (en defecto de acuerdo) desde las 14:15 horas hasta las 20:00 horas en el caso de doña [REDACTED] y desde las 18:15 horas (o 17:15 horas en el horario de enero a junio) a las 20:00 horas en el caso de doña [REDACTED]. Las entregas y recogidas se harán en el domicilio familiar.
- D) En cuanto al **régimen de vacaciones**, se establece un régimen provisional de vacaciones para la menor, en defecto de acuerdo entre las progenitoras, en virtud del cual se disfrutará por mitad de las vacaciones escolares de la menor correspondiendo en los años pares el primer periodo de vacaciones a doña [REDACTED] y el segundo a doña [REDACTED], y, en los años impares el primer periodo a doña María [REDACTED] y el segundo a doña [REDACTED], produciéndose las entregas y recogidas de la menor en el domicilio de la progenitora custodia (salvo las entregas y recogidas que deban hacerse en el centro escolar o lo referido para el día 6 de enero). Los periodos vacacionales serán los siguientes:

D.1) Vacaciones de Navidad. - Se dividirá en dos periodos, el primero desde la salida del centro escolar hasta el día 30 de diciembre a las 20:00 horas y el segundo desde el día 30 de diciembre a las 20:00 horas hasta la entrada en el centro escolar el día de reinicio de las clases.



El día de Reyes (6 de enero) la menor estará con la progenitora a la que no le hubiera correspondido el disfrute del segundo periodo vacacional, desde las 16:00 horas a las 20:00 horas, con entrega y recogida en el domicilio de la progenitora a la que le hubiera correspondido el disfrute del segundo periodo vacacional.

D.2) Vacaciones de Semana Santa.- Se disfrutarán por mitad, dividiéndose esta estancia vacacional en dos periodos, el primero desde la salida del centro escolar hasta el Miércoles Santo a las 20:00 horas y el segundo desde el Miércoles Santo a las 20:00 horas hasta la entrada en el centro escolar el día de reinicio de las clases.

D.3) Vacaciones de Verano (abarcarán los meses de julio y agosto).- La menor estará con sus madres en 4 periodos alternos:

- Desde el día 1 de julio a las 12:00 horas al día 16 de julio a las 12:00 horas.
- Desde el día 16 de julio a las 12:00 horas al día 1 de agosto a las 12:00 horas.
- Desde el día 1 de agosto a las 12:00 horas al día 16 de agosto a las 12:00 horas.
- Desde el día 16 de agosto a las 12:00 horas al día 1 de septiembre a las 12:00 horas.

E) Como días especiales, el día del cumpleaños de la menor, la progenitora que no se encuentre con ella podrá estar con la niña desde la salida del colegio a las 20 horas, si coincide con día lectivo y durante cuatro horas en horario diurno si coincide con los fines de semana, festivo o vacaciones (de 16:00 horas a 20:00 horas en caso de discordia).

Las festividades de los cumpleaños de las madres la menor estará con aquella que celebre el cumpleaños desde la salida del colegio a las 20 horas, si coincide con día lectivo y durante ocho horas en horario diurno si coincide con los fines de semana, festivo o vacaciones (de 12:00 horas a 20:00 horas en caso de discordia).

En el día de la madre, la menor estará con una progenitora de 12:00 horas a 16:00 horas y con la otra desde las 16:00 horas a las 20:00 horas. En caso de discordia la madre a la que por el turno de estancia ordinario no le habría correspondido estar con la niña, lo estará en el segundo turno.



- F) En cuanto al **uso del domicilio familiar** se atribuye provisionalmente a la hija menor y, de forma alternativa en el tiempo, a doña [REDACTED] [REDACTED] contra doña [REDACTED] [REDACTED], durante los periodos en que les corresponda la custodia de su hija (durante las semanas de estancia ordinaria o en los periodos vacacionales correspondientes). Los gastos de uso del domicilio familiar (servicios, suministros...) se abonarán por quien ostente el uso de la vivienda.
- G) En lo relativo a la **contribución alimenticia** provisional de la menor, cada una de las progenitoras satisfará directamente las atenciones ordinarias de la hija menor durante el tiempo que permanezca en su compañía. En efecto, cada progenitora asumirá en exclusiva los gastos de alimentación, cuidado y ocio que la niña genere cuando se encuentre en su compañía. Los gastos fijos comunes ordinarios de la menor serán abonados por mitad. A tal efecto deberá abrirse (de no existir ya) una cuenta conjunta donde se domiciliarán todos los gastos que corresponda pagar por mitad. Si no pudiere domiciliarse el pago, y el mismo fuere satisfecho por una de las progenitoras, lo justificará documentalmente a la otra (con aportación de copia de la factura o recibo con el importe pagado) a fin de que la otra abone su 50% en la cuenta conjunta en un plazo máximo de 7 días.

Los gastos extraordinarios serán abonados al 50% por ambas madres. Se entiende por tales los imprevistos y que no tengan un devengo periódico, entendiéndose en todo caso como extraordinarios los médicos, quirúrgicos y farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, tratamientos odontológicos, prótesis, aparatos o prendas de ortopedia, gafas graduadas, lentes de contacto, plantillas,.... De igual manera serán gastos extraordinarios, los viajes de estudio al extranjero, los campamentos de verano, matrículas y honorarios de clases de apoyo, actividades deportivas, excursiones, aprendizaje de idiomas y demás actividades extraescolares similares, previo acuerdo en estos últimos casos de las dos progenitoras o en su defecto autorización judicial.

- H) En cuanto a las **cargas del matrimonio**, provisionalmente se acuerda que:
- H.1) Las mascotas se quedarán en el domicilio familiar y sus gastos serán abonados al 50%.
- H.2) Los gastos correspondientes a la sociedad de gananciales se abonarán al 50%, incluyendo entre ellos los gastos de hipoteca, IBI, seguros del hogar y derramas de la comunidad de propietarios. Las cuotas ordinarias de la comunidad de propietarios se abonarán por mitad.



No ha lugar a especial pronunciamiento sobre costas.

Líbrese testimonio de la presente resolución y del convenio aportado para su unión a los autos principales y llévase el original tanto de la misma como del convenio al libro de autos de este Juzgado. Notifíquese a las partes. Inscríbese la presente resolución en el Registro de la Propiedad si lo solicitare cualquiera de las partes en relación con la restricción de la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar previa especificación de los datos registrales de la vivienda.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en el art. 771 LEC sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta demanda de nulidad, separación o divorcio.

Así lo acuerda, manda y firma S. S^a. Don José Ignacio Díaz Sierra, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Alcalá de Henares. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acuerda medidas prov previas art 771.4 firmado electrónicamente por JOSÉ IGNACIO DÍAZ SIERRA